

879309
14
2eje.



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Clave 8793-09

DEROGACION DE LA FRACCION IV DEL 143 BIS DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TESIS

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JULIAN GARCIA JAUREGUI

ASESOR

LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS

Celaya, Gto.

Noviembre 1994



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MA. LUISA.

Por ser una excelente esposa y madre a la vez.

GRACIAS.

A BIBIANA ESTEFANIA.

**Eres la motivación de seguir superandome
profesionalmente y como padre.**

GRACIAS.

A MIS PADRES.

Ing. Julian Garcia Jaquez, C. Otilia Jauregui de Garcia. Porque ustedes hicieron de mí un hombre honesto y de trabajo y además con su ejemplo de rectitud, sus sabios consejos, oraciones y sacrificios forjaron en mí un hombre de bien.

GRACIAS.

A MIS HERMANOS.

Adriana, Sandra, Josue, Alejandra. Porque
siempre encuentre su apoyo en todo momento.

GRACIAS.

A MIS SOBRINOS.

Ricky y Tanhía. Quiero decirles que ante
todo soy su amigo.

GRACIAS.

A MIS ABUELITAS.

Felipa Jaquez Vda. de Garcia.

Bernardina santuario Vda. de Jauregui.

Por su cariño sincero.

GRACIAS.

A MI SUEGRA.

Juanita Mancilla. Por su enorme confianza y
agradecimiento por su apoyo en todo este tiempo.

GRACIAS.

A MIS CUÑADOS.

Ing. Ricardo Renteria

Antonio Santoyo

Debora

Alfredo y Patricia Hernández

José Juan y Cristian.

Con el afecto de siempre y la estimación que
merecen.

GRACIAS.

A TODOS MIS TIOS Y PRIMOS.

Ya que con la unidad, fortalecen la familia.

GRACIAS.

CARLOS MANCERA.

Por tu invaluable amistad.

GRACIAS.

A MIS AMIGOS DE SIEMPRE.

Lics. Jaime Torres Zoto, Pedro Palomino
Domínguez, Orlando Zuñiga Jimenez y Fernando
Ramos Alcoser.

GRACIAS.

LIC. ALFREDO JAUREGUI SANTUARIO.

Por su gran apoyo durante mi desarrollo profesional, y sus consejos oportunos.

GRACIAS.

LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS.

Por su apoyo intelectual y sus críticas que han
contribuido en ésta investigación.

GRACIAS.

GRACIAS

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE.
FACULTAD DE DERECHO.
MAESTROS.

EL MEJOR RECONOCIMIENTO POR SU
INCALIFICABLE LABOR EN LA DOCENCIA Y
FORJADORES DE PROFESIONISTAS NUEVOS.

Y A USTEDES DISTINGUIDOS MIEMBROS
DEL JURADO POR SU PRESENCIA,
COMPRENCION Y SOBRE MANERA DE DEDICAR
SU VALIOSO TIEMPO EN LA LECTURA DE ESTE
TRABAJO.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO PROCESAL PENAL

1.1. La Ubicación del Derecho Procesal Penal	4
1.2. Terminología con relación al Derecho Procesal Penal	7
1.3. Concepto de Derecho Procesal Penal	8
1.4. Fines del Derecho Procesal Penal	9
1.5. Relación del Derecho Procesal Penal con otras Disciplinas	11
a) Derecho Constitucional	11
b) Derecho Penal Sustantivo	12
c) Criminología, Política Criminal y Criminalística	12
d) Derecho Civil	13
e) Derecho Procesal Civil	13
f) Derecho Internacional	14
g) Filosofía	14
1.6. Fuentes del Derecho Procesal Penal	15
a) La Ley	16
b) La Costumbre	17

c) La Jurisprudencia	17
d) La Doctrina	18
e) La Equidad	18

CAPITULO SEGUNDO

EL DESARROLLO HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

2.1. Epoca Precolonial	22
2.2. Epoca Colonial	27
2.3. Epoca Independiente	33

CAPITULO TERCERO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL

3.1.- Introducción	41
3.2.- Artículo 5 Constitucional	42
3.3.- Artículo 13 Constitucional	42
3.4.- Artículo 14 Constitucional	43
3.5.- Artículo 16 Constitucional	44
3.6.- Artículo 19 Constitucional	46
3.7.- Artículo 20 Constitucional	47

c) La Jurisprudencia	17
d) La Doctrina	18
e) La Equidad	18

CAPITULO SEGUNDO

EL DESARROLLO HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

2.1. Epoca Precolonial	22
2.2. Epoca Colonial	27
2.3. Epoca Independiente	33

CAPITULO TERCERO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL

3.1.- Introducción	41
3.2.- Artículo 5 Constitucional	42
3.3.- Artículo 13 Constitucional	42
3.4.- Artículo 14 Constitucional	43
3.5.- Artículo 16 Constitucional	44
3.6.- Artículo 19 Constitucional	46
3.7.- Artículo 20 Constitucional	47

CAPITULO CUARTO

SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL

4.1. Sujetos, Partes y Terceros Procesales	49
A).- Sujetos Procesales	49
B).- Las Partes	49
C).- Terceras	50
4.2. El Juzgador	51
A) Clasificación	51
B) Garantías Judiciales	54
C) Formación del Juez Penal	55
D) Jurisdicción	56
E) La Capacidad del Juez	57
F) Competencia	58
4.3. El Ministerio Público	60
A) Referencia Histórica	60
B) Principios que rigen al Ministerio Público	61
C) El Ministerio Público como parte	62
D) Atribuciones del Ministerio Público	63
4.4 El Inculcado	64
A) Derechos y Deberes	65

CAPITULO QUINTO

LA GARANTIA DE DEFENSA

5.1.- El Derecho de Defensa	67
5.2.- Los Derechos a ser Informado, a Rendir Declaración y a Ofrecer Pruebas	68
5.3.- El Derecho a ser Careado	70
5.4.- El Derecho a Tener Defensor	71
A) Naturaleza Procesal del Defensor	72
B) El Defensor debe ser Abogado	74
C) Momento en que Nace el Derecho a la Intervención Del Defensor	75

CAPITULO SEXTO

REDACCION FINAL DEL ARTICULO 143 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

6.1. Desventajas que Pudieran Darse sin la Derogación de la Fracción Cuarta del 143 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato	78
6.2. Función Importante Del Juzgador en el Procedimiento Sumario.....	81

6.3. Soluciones que deben Aplicarse en la Legislación Penal antes de Derogarse la Fracción IV del Artículo 143 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato 82

6.4. Estructura Final del Artículo 143 Bis del Código de procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato 85

CONCLUSIONES 88

BIBLIOGRAFIA 91

INTRODUCCION

Cuando se abriga el propósito de examinar y analizar nuestro ordenamiento procesal penal en el Estado, como puede dar un mejor funcionamiento a las diferentes reglamentaciones y con ello un mejor trámite a los procesos penales, y así mismo sigan su curso y que para tal efecto detectar las fracciones o artículos que puedan entorpecer el Procedimiento Penal, y como consecuencia no permite que la Administración de Justicia realice depuradamente el trámite de los procesos correspondientes.

El Derecho Procesal Penal, del que ahora sabemos que emana de nuestra Constitución General de la República. ésta rama del Derecho se encarga de regular los procedimientos en materia penal, no nació espontáneamente sino mediante una prolongada elaboración histórica y política.

Sin embargo, en nuestros días se ha venido dando en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, ha sido objeto de diversas modificaciones en sus diversos preceptos legales.

Todas esas variaciones que han venido surgiendo dentro de nuestro ordenamiento procesal penal ha sido con el fin de darle un mejor funcionamiento al procedimiento penal, mismo que se manifiesta en sus diferentes etapas procedimentales.

Ahora se propone la derogación de la fracción IV del 143 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en la cual, dicho precepto legal nos refiere específicamente a las reglas que se deben de sujetar las partes en lo que corresponde al procedimiento sumario penal.

En la propouesta que se hace es con el fin de que si el inculpado adopta dicho procedimiento sumario no exista limitante para sujetarse a lo dispuesto al artículo 143 Bis del Código de procedimientos penales.

En consecuencia a lo anterior se podrá considerar que la Administración de Justicia podrá aplicar pronta y expeditamente sus resoluciones a todos los procesos que tenga en trámite sin preocuparse en estudio de aquellos procesos que estén dentro de los supuestos del artículo 143 Bis de la ley anteriormente citada.

EL SUSTENTANTE

SUMARIO

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO PROCESAL PENAL

- 1.1. La Ubicación del Derecho Procesal Penal.**
- 1.2. Terminología con relación al Derecho Procesal Penal.**
- 1.3. Concepto de Derecho Procesal Penal.**
- 1.4. Fines del Derecho Procesal Penal.**
- 1.5. Relación del Derecho Procesal Penal con otras Disciplinas.**
 - a) Derecho Constitucional.**
 - b) Derecho Penal Sustantivo.**
 - c) Criminología, Política Criminal y Criminalística.**
 - d) Derecho Civil.**
 - e) Derecho Procesal Civil.**
 - f) Derecho Internacional.**
 - g) Filosofía.**
- 1.6. Fuentes del Derecho Procesal Penal.**
 - a) La Ley.**
 - b) La Costumbre.**
 - c) La Jurisprudencia.**
 - d) La Doctrina.**
 - e) La Equidad.**

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO PROCESAL PENAL

1.1 LA UBICACION DEL DERECHO PROCESAL PENAL

Las múltiples relaciones de los seres humanos hace necesaria una división o clasificación del Derecho para poder regir en forma específica cada una de las diversas actividades de las que surgen relaciones o ligas de conducta que producen efectos en los intereses de las demás personas con las que se conviven.

Atendiéndolo a la abundancia y complejidad de las relaciones humanas, se hace del Derecho una división primaria en Derecho Privado y Derecho Público.

El Derecho privado es el que rige las relaciones de los individuos como particulares y se ocupa de los intereses privados de ellos.

El Derecho público representa al conjunto de normas que rigen las relaciones del Estado como Nación, de la Sociedad como una comunidad y se encarga además de la organización de los asuntos públicos.

Hecha la división anterior, tenemos que el Derecho Privado se divide a su vez en la siguiente forma:

- Derecho Civil.
- Derecho Mercantil.

Del derecho público se forman dos grandes grupos que son:

- Derecho Público Interno.
- Derecho Público Externo.

El Derecho público Interno se clasifica en las siguientes ramas:

- Derecho Constitucional.

- Derecho Administrativo.
- Derecho Penal.
- Derecho Procesal Penal.
- Derecho Laboral.
- Derecho Agrario.
- Etc.

El Derecho Público Externo se divide en las ramas siguientes:

- Derecho Internacional Público.
- Derecho Internacional Privado.

La clasificación anterior nos permite ubicar de una manera concreta y precisa la rama del Derecho que en cierta manera constituye el objeto de conocimiento de nuestra investigación, lo cual nos permitirá una mas fácil y clara comprensión de su significado y contenido, tarea que agotaremos en los puntos siguientes:

1.2 TERMINOLOGIA CON RELACION AL DERECHO PROCESAL PENAL.

Al respecto cabe advertir que la rama del Derecho que ahora nos ocupa ha sido denominada de muy diversa manera, a saber:

- Derecho Procesal Penal.
- Derecho de Procedimientos Penales.
- Práctica Forense.
- Práctica Criminal.
- Derecho Rituario.
- Derecho Formal
- Derecho Adjetivo Penal.
- Etc.

A fin de cuentas, todas las denominaciones son buenas si se tiene voluntad de comprender que, al estudiar el procedimiento o el proceso seguido para juzgar a un "indiciado" se debe tratar todo lo que puede ser base de una consignación, de una acusación formal, como la jurisdicción, la competencia, la organización de los Tribunales, etc., pero siendo necesario llamar a ésta disciplina de alguna forma, nos inclina mas para efectos didácticos y con la finalidad de no generar confusión, en seguir adoptando la terminología tradicional y llamarla simplemente Derecho Procesal Penal.

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez señala que tomando en cuenta que las disposiciones que regulan tal disciplina están agrupadas en un ordenamiento intitulado " Código de Procedimientos Penales " parece conveniente utilizar el nombre de Derecho de Procedimientos Penales y no otro.(1)

Sin embargo, respetando otras opiniones, y toda vez que no es nuestro propósito abundar al respecto, en obvio de espacio procederemos a su definición de lo cual nos ocuparemos en el Próximo apartado, con la finalidad de adentrarnos paulatinamente en la esencia de nuestra materia cuyo estudio ahora nos ocupa.

1.3 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL.

Según su personal criterio, algunos autores han elaborado diversos conceptos sobre esta materia:

Para Claría Olmedo, el Derecho Procesal Penal es: " La disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determinan los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley sustantiva penal ". (2)

Eugenio Florian indica: " El Derecho Procesal Penal es un conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que le caracterizan ". (3)

Manzini afirma: " El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas, directa e indirectamente sancionados que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto, el Derecho Penal Sustantivo ". (4)

En tanto que Piña y Palacios considera esta materia como " La disciplina jurídica que explica el origen, función objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el "quantum" de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la Ley Penal ". (5)

De los diversos conceptos emitidos, deducimos que el contenido del Derecho Procesal Penal está constituido por las normas procedimentales vigentes, cuyo fin es hacer efectivo el Derecho Penal Sustantivo.

Conviene precisar, además, que si bien encierra dentro de su contenido prescripciones dirigidas a los órganos de la Jurisdicción, al Ministerio Público, a la Defensa a los Testigos etc., los destinatarios de las normas procesales son todos los que intervienen en el procedimiento, mientras que el titular siempre será el Estado.

1.4. FINES DEL DERECHO PROCESAL.

Generalmente se han destacado como fines del Derecho Procesal Penal, los llamados generales y los especiales o específicos; los primeros referidos a la tutela penal, a la realización de la justicia y al logro del bien común; en tanto que los segundos diversos autores entre ellos Florian, los hacen consistir en la aplicación de la ley al caso concreto, originado de esta forma un *cuádruple propósito*, a saber: (6)

- 1º Juzgar el hecho cometido.
- 2º Si lo ha realizado el acusado.
- 3º Declarar o no su responsabilidad.
- 4º Declarar su eventual peligrosidad.

Visto lo dicho por este autor, podríamos resumirlo en el hecho de que si recordamos la definición propuesta en el sentido de que la serie de actividades no tienen otra finalidad que no sea la de declarar mediante la sentencia si los hechos imputados constituyen o no delito, y que la consecuencia necesaria será la de dictar la resolución que corresponda, pudiendo ser condenatoria o no.

Kelsen, por su parte, señala como fin específico del proceso, si bien no referido en forma directa al penal, es la creación de la norma jurídica individual, o sea la aplicación de la ley al caso concreto.(7)

1.5 RELACION DEL DERECHO PROCESAL PENAL CON OTRAS DISCIPLINAS JURIDICAS.

El Derecho Procesal Penal forma parte del Ordenamiento jurídico General y en tal sentido guarda estrechos nexos con otras ramas del derecho.

a) Derecho Constitucional.

Las relaciones del Derecho Procesal Penal con el Derecho Constitucional son innegables. La Constitución, jerárquicamente, tiene primacía y en sus mandatos está estructurado todo el sistema legal en vigor. En consecuencia, su esencia y fines están concentrados en la misma.

Esta afirmación es clara, el Derecho Constitucional señala los principios fundamentales que regulan el procedimiento y como acertadamente sostiene Ignacio Villalobos, "en el se establecen garantías y formas de persecución y de protección que no podrán ser trasgredidos; y los conceptos ahí aceptados respecto a la libertad y sus límites, a la organización pública y sus exigencias darán el tono para el desarrollo legislativo . . ." (8)

b).- Derecho Penal Sustantivo.

Las relaciones del Derecho Penal con el Derecho Procesal Penal encuentran su justificación en que : el derecho penal material o sustancial, es la energía potencial; el derecho procesal es el medio con que esta energía puede concretamente ponerse en acción.

Lo anterior es totalmente explicable, porque el ordenamiento jurídico penal, considerado como simple catálogo de prohibiciones, si no actualizará la aplicación de sus sanciones, sería inútil; pero de ninguna manera se podría llegar al extremo de aplicarlas frfamente, sin observar ciertas formas y actos, con base en los cuales se justificará la actualización de la pena; razón suficiente para demostrar que el Derecho Penal Sustantivo requiere indispensablemente del Derecho Procesal Penal para hacer posibles sus fines.

c).- Criminología, Política Criminal y Criminalística.

En estricto sentido, si la Criminología es una ciencia investigadora del delito y de sus causas y abarca diversos estudios que podrían clasificarse de acuerdo con el medio de donde proceden las influencias productoras del delito, que son el hombre mismo, el

medio físico y el medio social y por otra parte, la Antropología, la Dactiloscopia, la Medicina Legal y la Policía Científica, en conjunto forman la Criminalística y éstas son, son sin duda alguna, auxiliares del proceso penal, porque los fines específicos de éste son, el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, lo que solo puede lograrse con la ayuda de las disciplinas citadas.

d) Derecho Civil.

Como el Derecho Penal Sustantivo tutela algunos bienes que son objeto de Derecho Civil (el estado civil de las personas, la propiedad, la posesión, etc.) aparecen a plena luz los lazos que lo vinculan con el Derecho Procesal Penal.

e).- Derecho Procesal Civil.

Con el Derecho Procesal Civil mantiene una relación importante, debido a que ambas disciplinas persiguen la aplicación de la ley, y por ello, en el caso del procedimiento penal, éste tendrá ingerencia en infinidad de cuestiones cuyo origen se remonta a un acto realizado durante el Procedimiento Civil.

Tal es el caso de falsedad en declaraciones judiciales, la alteración de documentos, los incidentes criminales, la reparación de daños y algunos otros.

f).- Derecho Internacional.

El Derecho Internacional se relaciona estrechamente con el Derecho Procesal Penal debido a que en los conflictos de carácter internacional surgen vínculos o relaciones entre el Estado mexicano y otros países extranjeros, que al formalizarse a través de tratados y convenciones se convierte en una fuente de Derecho que da lugar a la aplicación de ciertos preceptos, siendo necesario para esos fines, el procedimiento legal. Tal es el caso de los delitos cometidos a bordo de naves, la extradición, etc.,

g).- Filosofía.

Al referirnos a la Filosofía debe advertirse que esta ciencia es básica para la consecución de los fines del derecho en general.

La filosofía es muy importante como base creadora del Derecho o como base del Derecho Considerado científicamente.

1.6. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

De acuerdo a su connotación más común, fuente del Derecho es aquello que: da vida, lo hace existir o lo produce.

Desde ese punto de vista, el legislador mexicano reconoce como fuentes del derecho las siguiente:

- La Ley.
- La Costumbre.
- Los usos.
- La Equidad.
- La Jurisprudencia.

a).- La Ley.

Es la norma jurídica perteneciente al Derecho Público, cuya finalidad es la regulación de los actos del procedimiento sean en su conjunto, o en los actos particulares que lo gobiernan.

Al hablar de la ley del procedimiento penal, debemos hacerlo desde un punto de vista genérico, para no hacer alusión exclusivamente del Código de Procedimientos Penales sino también a disposiciones esenciales del procedimiento, como la Constitución, y otras que en forma trascendentes tocan aspectos importantes del mismo, por ejemplo: las leyes orgánicas, las leyes reglamentarias, las circulares, etc.

En nuestro sistema jurídico, la Constitución es la fuente principal del procedimiento, porque marca las directrices esenciales sobre las que deberá actuarse para llegar a actualizar la norma penal; es la pauta imperativa de donde se derivan las instituciones del Código de Procedimientos Penales.

b).- La Costumbre.

La costumbre no es fuente del Derecho Procesal Penal, no obliga a ninguna de las personas que intervienen en el Procedimiento Penal; tal vez contribuye a interpretar la ley, para ello no es suficiente para otorgarle el carácter de fuente, sin embargo, González Bustamante indica: "que si da origen al establecimiento de una jurisprudencia uniforme queda también comprendida como una fuente del Derecho Procesal Penal." (9)

c).- La Jurisprudencia.

La Jurisprudencia a sido aceptada por algunos autores como fuente del Derecho, otras la rechazan como tal, sostenimiento que no es la función de los tribunales legislar sino aplicar el derecho. Este criterio, parece acertado, no sólo por las razones apuntadas, sino también porque la Jurisprudencia ayuda a la interpretación frente a la obscuridad de las leyes.

d).- La Doctrina.

La Doctrina es universal y puede ser contraria a una ley particular, por ejemplo, el comentario explicativo de un código; sin embargo, debe tomarse en cuenta que, tanto para la formación de un funcionario judicial como también para el legislador, influya considerablemente; razón por la cuál, sirve de cumplimiento a la ley.

e) La Equidad.

Por lo que respecta a la equidad, ésta no debe ser contraria al espíritu de la norma, independientemente de que, de acuerdo a lo establecido por la ley sustantiva penal el órgano jurisdiccional valore:

1.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

2.- La edad, educación, ilustración, costumbres, conducta precedente del sujeto, motivos que lo impulsan a delinquir, etc.,

3.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

En cada caso concreto, "el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso." (10)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(1) COLIN Sánchez Guillermo, Derecho de Procedimientos penales, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1992, pag. 2.

(2) OLMEDO Clara, cit. por COLIN Sánchez Guillermo, opus cit pag. 3.

(3) FLORIAN Eugenio cit. por COLIN Sánchez Guillermo, opus cit. pag.3

(4) MANZINI, cit. por COLIN Sánchez Guillermo, opus cit. p. 3

(5) PIÑA y Palacios cit. por ORONoz Santana Carlos M., MANUAL DE

(6) FLORIAN Eugenio Cit. por COLIN Sánchez Guillermo, opus cit. pag. 13.

(7) KELSEN Hans, cit por ORONoz Santana Carlos M. opus cit. pag. 13.

(8) VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México D.F., 1991 pag. 18.

(9) GONZALEZ Bustamante Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México D.F. 1991, pag. 27

(10) COLIN Sánchez Guillermo, opus cit. pag. 12

SUMARIO

CAPITULO SEGUNDO

EL DESARROLLO HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

- 2.1. Epoca Precolonial.**
- 2.2. Epoca Colonial.**
- 2.3. Epoca Independiente.**

CAPITULO II

EL DESARROLLO HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

2.1 EPOCA PRECOLONIAL.

El Derecho prehispánico no rigió uniformemente para todos los pobladores del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había ciertas semejanzas, las normas jurídicas eran distintas para cada grupo o tribu.

Por otra parte, el Derecho era consuetudinario y quiénes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación.

Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal; era menester un procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función jurisdiccional.

Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, de comercio, militares, etc., cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor.

En el palacio de los señores o casas reales había muchas salas. la primera de

ellas llamada " Tlaxillán " era la de la Judicatura. En ella vivía el Rey, los cónsules, oidores y principales nobles y se usaba también para juzgar las causas criminales que ameritaban pena de muerte, ahorcamiento, lapidación o muerte a palos. (1)

Era ese el sitio en donde se juzgaba a los nobles cónsules condenándolos a muerte, destierro o a ser trasladado o puestos en prisión en jaulas "recias y grandes". (2)

Los procesos no sufrían dilación, se resolvían en un término corto, no se admitía cohecho, no favorecían al inculcado y en general, la justicia se administraba con gran rectitud. Otra solo era dedicada a los consejos de guerra, se denominaba "Tequi-acalli". (3)

Para efecto de lo anterior describimos en forma breve las características mas importantes del Derecho Procesal Penal aplicado en los principales grupos o tribus prehispánicas; no considerando necesario su estudio en otros pueblos, tomando en cuenta que en la mayoría de los casos el más fuerte imponía sus instituciones al más débil.

a).- Derecho Azteca.

En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, este nombraba un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con número de habitantes considerables, y este magistrado

designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía solamente lo de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso de forma sumaria y el magistrado de lo supremo era quién decidía en definitiva.

Lucio Mendieta y Nuñez apunta que, los encargados de tales atribuciones estaban distribuidos en salas: uno para civil, otra para lo criminal y una tercera para los que conocía de asuntos militares; en cada sala había cuatro jueces en cada una tenía a sus ordenes varios escribanos y ejecutores. (4)

Las fallas eran apelables y ante el monarca se interponía el recurso. El rey asistido de otros jueces, o de trece nobles muy calificados, sentenciaban en definitiva. (5)

José Kohler relata que el procedimiento era de oficio y se basaba en un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para que iniciara la persecución. (6)

Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos.

Existía el derecho en favor del acusado para nombrar Defensor o Defender por sí mismo, asistido por patronos tepantlatocani o por representantes, tlacemiliane. (7)

En materia de prueba existían : el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental; pero se afirmaba que para lo penal tenía primacía la testimonial y solo en caso como el de adulterio o cuando existían vehementes sospechas de que había cometido algún otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión.

Eran manifiestas algunas formalidades, por ejemplo la prueba testimonial, quién rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarlo a los labios, queriéndose indicar que se comía de ella.

El límite para resolver el proceso era de ochenta días, y las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos,

b).- Derecho Taxcocano.

El derecho del reino de Texcoco, era muy similar al azteca.

A los jueces ordinarios, aunque con potestad muy restringida se les facultaba para ordenar la detención preventiva de quienes cometían delitos con la obligación de informar de ello a los jueces superiores o, en su caso, turnarles el asunto para que se avocaran al mismo.

c).- Derecho Tarasco.

La investigación de los delitos la realizaban los jueces locales.

Contaban con un tribunal superior en lo penal - pentamuti - en los casos muy graves se remitían al rey para su resolución.

d).- Derecho Maya.

Entre los mayas, el Derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones, y como los aztecas castigaban toda conducta que lesionaran las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

La jurisdicción residía fundamentalmente en el Ahua, quien en algunas ocasiones podía delegarlas a los Batabes. En las funciones antes mencionadas, actuaban algunos otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destaca durante las audiencias.

Juan de Dios Pérez Galas indica: "La jurisdicción de los Batabes comprendió el territorio de su cacicazgo, y la del abau todo el Estado" "La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre Popilua". "Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario." (8)

Con relación a las pruebas, el mismo autor indica "hay probabilidad de que hubiesen usado las siguientes: La confesional, ya que landa dice de ellos , refiriéndose a los casos de peligro de muerte: confesaban sus pecados, y en otra expresión: ellas confesaban sus franquezas, hecho que indica el conocimiento que tuvieron el valor de las confesiones, que no es remoto hubiesen empleado en materia judicial; testimonial, ya que hemos visto el uso de los testigos en perfeccionamiento de toda índole de contratos; la presuncional pues decían maldiciones al que presumían mentiroso".(9)

2.2 EPOCA COLONIAL.

Al llevarse a cabo la conquista los ordenamientos legales de derecho castellano.

Y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazaron el sistema Jurídico azteca, maya y texcocano.

Diversos cuerpos de leyes, como la recopilación de las leyes de indias, las siete partidas, la novísima recopilación y muchas más, establecían disposiciones procesales; en realidad no existían un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal y aunque las siete partidas, de manera más sistemática, pretendían establecer los preceptos generales para el mismo, al estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico profano, foral y real. (10)

En la administración de Justicia Penal, tenían ingerencia:

El virrey, los Gobernadores, los capitanes, generales, corregidores y muchas otras autoridades.

Durante mucho tiempo, las autoridades eran nombradas de intervenir en influencias políticas y en donde desde luego no se daba ingerencia alguna a los indios; fue hasta el 9 de octubre de 1549, cuando por cédula real se ordenó que se hiciera una selección entre los indios para que desempeñaran los cargos de alcaldes, jueces, regidores, alguaciles, escribanos, etc., especificándose que la justicia se impartía de acuerdo a los usos y costumbres que habían gobernado su vida.

Los alcaldes indios auxiliados por alguaciles, aprehendían a los delincuentes indios y los llevaban a las cárceles de Españoles en el distrito correspondiente.

Los caciques ejecutaban aprehensiones y ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellos casos reservados para su resolución a las audiencias o a los gobernadores.

Durante la colonia, la problemática común requirió que se tomaran medios drásticos que frenaran toda conducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la Corona.

Para la persecución del delito en sus formas especiales de manifestación y pena a aplicar las sanciones pertinentes se implantaron: el Tribunal del Santo Oficio, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, Tribunales Especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más.

Entre los tribunales mencionados, la "Santa Inquisición" ocupa un lugar preferente en el orden cronológico y político debido a que se utilizaba como instrumento policiaco, contra la herejía.

Este tribunal estaba integrado por las siguientes autoridades: inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor, fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles e interpretes.

Para ejercer el cargo de inquisidor o juez, se designaban: frailes, clérigos y civiles.

A los secretarios estaban encomendados la parte administrativa, el levantamiento de actas, la correspondencia y el archivo.

Los consultores decidían la suerte principal del acusado a través de la consulta de fe; que según su criterio estaba sujeto a la aprobación o rectificación.

La audiencia era un tribunal con funciones gubernamentales específicos, atribuciones especiales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la nueva España se instalaron dos: uno en la ciudad de México y otro en Guadalajara; se regían en todo por las leyes de India y sólo en defecto de estas, por las leyes de Castilla.

En cuanto a los funcionarios que interpretaban la audiencia en un principio, eran cuatro oidores y un presidente; y más tarde: el virrey, que fungió como presidente, ocho oidores y cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y otros funcionarios de mayor importancia.

Por lo que respecta al Juicio de Residencia, este consistía en la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al término del desempeño de su cargo. Se les llamó con ese nombre, debido a que al funcionario encontra de quien se seguía, debía residir en el lugar del Juicio mientras se agotaban las investigaciones.

Respecto al proceso, en el Juicio de residencia, éste constaba de dos partes: una secreta, realizada de oficio, otra pública para tramitar las denuncias de los particulares.

Para facilitar el pronto despacho de los juicios, se ventilaban en donde el residenciado desempeñaba sus funciones para que los agraviados tuvieran facilidad de presentar testigos y otras pruebas.

Acreditada la personalidad del residenciado se iniciaban los interrogatorios acerca del cumplimiento de las obligaciones del funcionario y sus colaboradores, así como la moralidad buenas costumbres y protecciones indígena; como la prueba testimonial tenía gran trascendencia procesal, se tomaban ininidad de medidas para que la verdad no se desvirtuara por bajas pasiones o intereses creados.

El juzgador, cuya labor era netamente inquisitiva, solicitaba informes oficiales a las demás autoridades del lugar, revisaba los libros de cabildo examinaba los expedientes judiciales o de gobierno y todo lo que le permitiera comprobar los hechos.

Durante la parte secreta, el Juez hacía una lista de los cargos formulados, haciendo saber al residenciado, con el fin de que pudiera presentar su defensa.

En la parte pública había acción popular, las querellas y demandas eran presentadas por los agraviados, tanto para los asuntos resueltos en su contra como para aquellos pendientes de resolución.

A fin de cuentas, se dictaba resolución, imponiendo las sanciones correspondientes, mismas que consistían en multa, inhabilitación perpetua o temporal para desempeñar cargos públicos y en su caso hasta el destierro.

Este tribunal se integró con un juez o capitán llamado "Juez de Caminos", por comisarios y escribanos.

Fundamentalmente perseguían a los salteadores de caminos quiénes se les instruía un juicio sumario, se dictaba sentencia y se procedía inmediatamente a ejecutarla.

Si era dictada la pena de muerte, ahorcaban al sentenciado de acuerdo a la causa, sus integrantes abandonaban el lugar para constituirse a otro, en iniciar una verdadera persecución en contra de los malhechores.

la constitución Española de 1812 abolió lo acordado, con gran júbilo de las clases populares y de quiénes habían sufrido el rigorismo exagerado de sus sistemas.

2.3 EPOCA INDEPENDIENTE

a).- Legislación Procesal de la Consumación de la Independencia

1880.

El 4 de septiembre de 1824, se expide la primera ley para mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales. Después expidieron las leyes de 16 de Mayo de 1831 y 18 de Mayo de 1840; sin embargo merece especial mención la ley de 23 de Mayo de 1837, que preferentemente se ocupa de Procedimiento Penal y señala las normas que deben seguirse en la secuela del proceso, pero como además de éstas disposiciones, se continuaban aplicando las antiguas leyes españolas, esto daba origen a multitud de deficiencias y trámites.

La necesidad de modificación era palpable. Las viejas leyes españolas, de indudable excelencia, ya no se ajustaban ni respondían a las necesidades de la época y principalmente a las aspiraciones de un pueblo que luchó para consolidar su libertad. Las leyes de 23 de noviembre de 1855, derogadas las disposiciones vigentes de la época del centralismo y del 5 de enero de 1855 para juzgar a los homicidas, heridores y vagos, no pueden reputarse sino como circunstanciales así como la de 4 de Mayo de 1857 que estableció la forma como debería de practicarse las visitas de cárceles; en todo lo demás, se

siguió observando la legislación Española en lo que se puede decir que nuestra Jurisprudencia criminal es una mezcla informe y monstruosa, compuesta de ideas serviles y liberales, de principios retrógrados y de progreso, de máximas absurdas e inadmisibles y de otras, que recibió de países cultos y civilizados. En el mismo Código y al lado mismo de la atrocísima e ineficaz ley que estableció el tormento, como el modo de pruebas, se encuentra tal vez otra en que descanza la conciencia del juez para declarar a un reo de la última pena. En el mismo cuerpo de derecho en que vemos admitidos como posibles los delitos, sortilegios, hechizos y encantamiento en que vemos sancionadas las inmorales penas de la marca y los azotes, y en que se pone a los reos por medio del juramento en la dura alternativa de cometer un nuevo crimen perjurándose o condenarse a sí propio; en ese mismo cuerpo de derecho vemos también sentado el principio de humanidad, de que vale salvar al delincuente que condenar al inocente, ; ¿pero para que detenernos en la enumeración de las anomalías que contiene la legislación bárbara de otros tiempos y que tan mal se aviene con las circunstancias de nuestro siglo? basta saber que hoy, por falta de un Código criminal se encuentra a merced de los jueces la graduación de las pruebas, la imposición de las penas y aún la misma tramitación de los procesos.

La ley Montes del 5 de Enero 1857, que lleva el nombre de su autor, don Ezaquiel Montes, Ministro de Justicia en el gabinete de don Benito Juárez y que se expidió para juzgar a los homicidas, heridores y vagos, fue una ley transitoria no introdujo reformas capitales en el procedimiento penal y no tuvo mas finalidad que establecer las medidas para juzgar sumariamente a los malhechores que infestaban al territorio nacional, aprovechando la situación caótica por la que atravezaba el país por motivo de la guerra de reforma; triunfante la República sobre el imperio, los vencedores de los conceptos del liberalismo y la

democracia, se expide la primera ley de jurados del 15 de Junio de 1869, del notable jurisconsulto Don Ignacio Mariscal que, apesar de los defectos que el propio autor le reconoce, vino a llenar un vacío con el establecimiento del juicio por jurados, y por primera vez en nuestra vida independiente, se mencionó en ella a la institución del Ministerio Público.

La falta de una legislación adecuada y eficaz en materia Procesal Penal provocaba que el procedimiento aún el llamado sumario fuera tardío y durava años con los consiguientes perjuicios para los inculpados; la fase probatoria era deficiente en alto grado, haciendo rígido el sistema procesal imperante y la falta de codificación provocaba que los jueces en las sentencias pronunciaran disposiciones contenidas en la ley de las siete partidas.

b).- Legislación Procesal de 1880 a nuestros días.

- Código de Procedimientos Penales en 1880.

En las disposiciones se establece un sistema mixto de enjuiciamiento en relación con algunas instituciones como el cuerpo del delito, la búsqueda de las pruebas etc., pero en otro orden suavizando impera el sistema inquisitivo.

Se consagran algunos derechos para el procesado como el derecho de Defensa, la inviolabilidad del domicilio, la libertad caucional, etc., y en cuanto a la víctima del delito se instituye la obligación como pena al delincuente de reparar el daño.

- Código de Procedimientos Penales de 1894.

Años más tarde, el 6 de Junio de 1894, un nuevo Código de Procedimientos Penales derogó al anterior y aunque no difiere en el fondo de su doctrina, en sus tendencias, trató de equilibrar la situación del Ministerio Público, debido a que el Código de 1880 permitía al defensor modificar liberalmente sus condiciones ante el Jurado. En cambio, el Ministerio Público estaban obligados a presentarlos desde que la instrucción estaba concluida.

Introdujo un nuevo principio procesal: la inmediatez o inmediatividad, y en materia de pruebas dominó el sistema mixto.

- Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 1908.

El 18 de Diciembre de 1908, se expidió el Código de Procedimientos Penales en Materia Federal cuyas disposiciones regulan la actividad de quienes intervienen en el procedimiento; y aunque se puede decir que el Código de Distrito sirvió de modelo para su celebración, sin embargo, contiene otras innovaciones: las facultades que se conceden al juez para la comprobación del cuerpo del delito, el arbitrio judicial etc.,

- Código de Procedimientos Penales de 1929 y de 1931 para el Distrito Federal y Federal de 1934.

La ley Penal que siguió en turno a la anterior fue la expedida el 15 de Diciembre de 1929. Entre otros aspectos al referirse a la víctima del delito, indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito, por la cuál, sería exigido oficiosamente por el Ministerio Público en consecuencia, no la entendía como una acción civil, sino más bien penal.

Por otra parte, como los ofendidos y sus herederos que daban facultados para ejercitar la acción mencionada, la función del Ministerio Público en ese caso, pasaba a segundo término.

El distingo que ese orden se pretendió establecer creó un sistema absurdo, de tal manera que la falta de congruencia en ese aspecto, su inoperancia y otros defectos más que se señalaron, dieron lugar a que fueran sustituidos (el 27 de agosto de 1931 por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, hasta la fecha y por el Código Federal de Procedimientos Penales de 23 de Agosto de 1934.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(1) COLIN Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1992 pag. 23

(2) Idem.

(3) Idem.

(4) MENDIETA y Nuñez Lucio, Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, S.A. MÉXICO D.F. pag. 19

(5) MENDIETA y Nuñez Lucio, Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, S.A. MÉXICO D.F. pags. 20 y 21

(6) **El Derecho de los Aztecas**, Edición de la revista jurídica de la Escuela libre de Derecho. México 1924, pag. 4

(7) **MENDIETA Y Nuñez Lucio**, op cit. pag. 56.

(8) **Derecho y Organización Social de los Mayas**, Edición Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, Campeche. 1943. pag. 82 y 83.

(9) **Idem**;

(10) **GONZALEZ Bustamante Juan José**, *Derecho Procesal Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A.. México D.F. 1991, p. 17

SUMARIO

CAPITULO TERCERO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL

- 3.1.- Introducción**
- 3.2.- Artículo 5 Constitucional**
- 3.3.- Artículo 13 Constitucional**
- 3.4.- Artículo 14 Constitucional**
- 3.5.- Artículo 16 Constitucional**
- 3.6.- Artículo 19 Constitucional**
- 3.7.- Artículo 20 Constitucional**

CAPITULO III

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL

3.1. INTRODUCCION

La Constitución General de la República comprende dos partes.

a) Garantías individuales

b) Parte orgánica, esto significa que establece los órganos de la federación y la competencia de los mismos.

Las garantías referidas a la materia procesal penal, se agrupan a su vez en dos

:

a) Las primeras a las que llamaremos GENERALES por proteger aspectos concernientes a todos los hombres dentro de un territorio de terminado como ejemplo, derecho de reunión, petición, etc.

b) El segundo grupo tiene una relación directa al procedimiento penal, significa que la verdadera garantía constitucional, no reside en el hecho de que se encuentra mencionada en la carta fundamental sino que respete la aplicación del recurso dado en la ley, haciendola efectiva.

3.2. ARTICULO 5

El artículo 5 de la constitución penal nos habla; "nadie podrá ser molestado u obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

El contenido de la garantía marca un concepto claro de la misma, pero si analizamos el código penal, encontramos que las penas y medidas de seguridad que en él se indican, no se encuentra regulado el trabajo, por lo que no se le puede condenar a quién se le imponga como pena el trabajo, por lo tanto, a pesar de encontrarse mencionado en el texto constitucional, ni los hombres presos ni los libres, podrán ser obligados a desempeñar trabajos personales.

3.3. ARTICULO 13

" Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales ".

De este precepto podemos hacer el comentario, que son aquellos que se constituyen con un fin específico y en una sola ocasión, resaltando el hecho de que los mismos se formaban una vez cometido el delito, otorgándoles competencia para el conocimiento de un caso concreto, disolviéndose una vez llenado el cometido que se impuso.

3.4. ARTICULO 14

Textualmente nos dice "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Los antecedentes del principio de irretroactividad de la ley los encontramos tanto en el fuero juzgo, en el fuero Real como en la novísima recopilación, mismo que consagra la idea de que si el carácter obligatorio de una ley se inicia desde el momento de su promulgación, los efectos que cause esta, hacia el futuro, dejándolo únicamente como excepción que pueda modificar o regir situaciones del pasado, lo que traería consigo en términos generales la inseguridad jurídica; por ello se permite que los efectos hacia el pasado tengan validez en los casos en que beneficie al acusado.

" Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ".

El precepto en cuestión consagra que para que una persona sea despojada, de su derecho, debe llevarse a cabo un juicio por ser este medio único para ello, el cual por fuerza necesaria debe realizarse mediante la observancia de modalidades, que se encuentran establecidas con anterioridad, así como también deben estar precisamente establecidos los tribunales ante quienes se realicen sus diligencias, naciendo en esa forma un amplio campo de seguridad jurídica.

Otra fracción que es importante mencionar y se encuentra establecida en el mismo precepto es "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, para alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate".

Este párrafo no hace mención a lo que se refiere la exacta aplicación de la ley penal, o sea que a nadie se le podrá imponer una pena. Si no se encuentra una relación directa con el delito imputado, entendiéndose como tal la acción u omisión que sancionan las leyes penales.

La análoga a que se refiere al tercer párrafo consiste en la relación que tienen unas cosas con otras, lo que en materia procesal penal se impide que no podrá que en caso de x, tiene semejanza con el b, y por tanto debe, imponérsele una sanción similar por los elementos análogos que se presentan entre ambos.

3.5. ARTICULO 16

Existen dos párrafos muy importantes que hace mención este artículo que son :

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

" No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser

por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

El primer enunciado se refiere indudablemente a la coerción personal que los estudios han bordado designándose con diversos vocablos cuando lo dan a la justificación de esas medidas de coerción personal.

Estas medidas pretenden por una parte, que el delincuente entorpezca la labor de investigación ya sea desvirtuando los hechos o bien estableciendo dificultades en la fase de investigación.

El numeral comentado dice que debe procederse una denuncia o querrela, introduciéndole así los requisitos de procedibilidad, sin los cuales le resulta imposible girar una orden de aprehensión; además de que una vez comprobados los requisitos de procedibilidad el hecho imputado está sancionado con una pena privativa de libertad, la orden de aprehensión estaría violando el mandato constitucional.

También nos señala el mismo numeral que la declaración debe realizarse bajo protesta, lo que recuerda el antiguo juramento con que se iniciaba lo que iban a declarar.

El hecho de que las personas que depongan tienen que ser de buena fe, no es cuestión de prueba, sino de apreciación por parte del juzgador o del ministerio público.

3.6. ARTICULO 19

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término setenta y dos horas, apartir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste".

Los elementos que constituyan aquél lugar tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arrójen la averiguación previa, los que deban ser bastantes para comprobar el tipo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la conciente y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

" Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Aquí nos hace referencia el interés que tiene el legislador de proteger durante todo el proceso a las personas que se les hubiese imputado un hecho delictivo, partiendo de la idea que es inocente en tanto no se le demuestre lo contrario; también sujeta al juzgador a resolver dentro de un término prefijado de setenta y dos horas, la que lo obliga necesariamente a tomar su declaración preparatoria dentro de las 48 horas a efecto de resolver, debiendo además practicar las diligencias que se estimen por el y por las partes

necesarias.

3.7. ARTICULO 20.

" En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías ".

Estas garantías se menciona en la fracción, como son la de gozar su libertad bajo fianza o caución una vez que le ha sido tomado su declaración preparatoria cuando el término medio aritmético no excede de cinco años.

La garantía de que no puede ser compelido o de deponer en su contra, pudiendo reservarse el derecho de hacerlo, además de que tiene la facultad de carearse con sus acusadores dentro del proceso para efecto de conocerse, así como ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa y no podrá declarar sin defensor que lo asesore.

SUMARIO

CAPITULO CUARTO

SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL

4.1. Sujetos, Partes y Terceros Procesales.

A).- Sujetos Procesales.

B).- Las Partes.

C).- Terceras.

4.2. El Juzgador.

A) Clasificación.

B) Garantías Judiciales.

C) Formación del Juez Penal.

D) Jurisdicción.

E) La Capacidad Del Juez.

F) Competencia.

4.3. El Ministerio Público.

A) Referencia Histórica.

B) Principios que rigen al Ministerio Público.

C) El Ministerio Público como parte.

D) Atribuciones del Ministerio Público.

4.4 El Inculpad.

A) Derechos y Deberes.

CAPITULO IV

SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL

4.1. SUJETOS, PARTES Y TERCEROS PROCESALES .

A).- SUJETOS PROCESALES :

Diremos que la idea de los sujetos procesales se encuentra estrechamente vinculada con la idea de la relación jurídica, por lo que es válido referirse como las personas entre las que se establece la misma relación.

Debemos considerar que la doctrina ha estimado como sujetos de la relación procesal al juez, al ministerio público y al procesado; sin embargo porque en nuestro medio el defensor adquiere una importancia que los coloca a la par del procesado, se han creado diversas opiniones que lo consideran como un cuarto sujeto procesal dentro de esa relación, ya que si no existe defensor, ya sea designado por el propio procesado o el defensor de oficio; el proceso no puede integrarse por faltar un elemento esencial de éste o bien porque esta violando en nuestro medio un precepto constitucional.

B).- LAS PARTES :

Las partes del procedimiento penal adoptan posiciones muy variadas, toda vez que la idea de partes nos lleva a considerar a dos

sujetos en igualdad de circunstancias y refiriendo al Ministerio Público, éste goza de privilegios que las partes no poseen por ser el órgano investigador dentro del proceso, por tanto en cierta forma tiene ventaja sobre los particulares.

Por lo tanto podemos puntualizar que las partes en el proceso son aquellas que concurren con un interés manifiesto y específico en la relación procesal, por lo que únicamente debemos admitir como partes al Ministerio Público y al procesado.

C).-TERCERAS :

Por terceras entendemos y consideramos a los que intervienen en algunas de las fases del proceso en calidad de auxiliares de las partes que pueden tener o no interés en el proceso, y el Juzgador deberá considerarlos cuando dicte la resolución que pone fin al conflicto de intereses.

Existen terceras que pueden tener un interés secundario en el resultado del proceso, en el caso concreto lo encontramos en los peritos, que cuando son ofrecidos por el particular, dictaminarán siempre en favor de quien les cubre sus emolumentos, mientras que los peritos oficiales lo harán siempre apegados a la verdad.

Tratándose de los testigos podemos decir que se aprecia en la misma forma que a los peritos, ya que la parte que los ofrece siempre declararán en favor de quien los ofrece.

4.2. " EL JUZGADOR ".

Examinaremos ahora la figura del juzgador, juez o tribunal titular del órgano jurisdiccional, sujeto de la relación jurídica procesal. Podemos definir al juzgador de la siguiente manera: "la o las personas que realizan la función jurisdiccional, ejercitada individualmente o colegiadamente, y que tienen atribuidos por el Estado el deber y la consiguiente potestad de velar por la garantía de la observancia de las normas". (1)

El juez es una representación que le otorga a un hombre poderes excepcionales sobre sus semejantes y se constituyen por jurisdicción o competencia, y en la jurisdicción consiste toda la esencia del juez.

Es por lo tanto, que el juez es el órgano jurisdiccional aquel sujeto investido legalmente por el estado de declarar el derecho en cada caso concreto, es decir a través de la jurisdicción será como se manifieste la actividad judicial.

A) CLASIFICACION :

Los Jueces se clasificarán en atención a la clase de jurisdicción que ejerzan, al número de miembros que integran los órganos jurisdiccionales, a la calidad de las personas que componen éstos, a la función procesal que los juzgadores cumplen y al fin de la actividad que los mismos desempeñan.

Por la clase de jurisdicción que ejerce, los jueces se dividen en ordinario, especiales y excepcionales.

Los primeros, en los que existen permanencia y continuidad funcional, conocen de todas las causas penales. En el Distrito Federal permanecen a este rubro los mixtos de paz.

En la vertiente federal son especiales los órganos de jurisdicción militar y el juzgado parlamentario para el enjuiciamiento de ciertos servidores públicos, funcionarios de elevado rango. Finalmente, son especiales los órganos de la jurisdicción para menores.

Excepcionales son aquellos órganos de la jurisdicción que desaparecen, se trata de órganos creados para el juzgamiento de casos concretos, que ni preexisten a éstos ni subsisten una vez emitido el fallo en cuanto al litigio singular para cuyo conocimiento se les instruyó. Podemos decir que como ejemplo los jurados comunes que una vez integrado, emiten su fallo, y posteriormente se desintegran. La norma substancial en esta materia es el artículo 13 de la Constitución General de la República Mexicana, que utiliza el giro; tribunales especiales, queriendo referirse, no a los de estricta técnica, sino más bien a las excepcionales o por comisión.

Por el número de miembros que los integra, los órganos jurisdiccionales pueden ser unipersonales o monocráticos, o bien, colegiados. Los primeros están constituidos por una persona física. Así, la mayor y menor posibilidad de inmediatez, con el consiguiente beneficio para la modularización del justiciable y, en su caso de la pena o medida que a éste se le aplique.

Son monocráticos, en principio; los órganos comunes y federales; así como

en éste último sector, los juzgadores de apelación, denominados tribunales unitarios de circuito, con giro equívoco, pues en vigor la calificación de tribunales conviene solo a los colegiados, al paso que a los unitarios se suele denominar, simplemente juzgados.

Colegiados, son las salas de la Suprema Corte de Justicia los tribunales colegiados de circuito, la sala de tribunales superiores, salvo en algunos estados, donde funcionan las salas como órganos unitarios, los consejos de guerra de fuero militar, los jurados y los tribunales para menores infractores.

En orden a la calidad de las personas que la integran, pueden los juzgadores ser letrados, leyes o de composición mixta. La técnica es el mejor auxiliar de la justicia, la composición de los órganos jurisdiccionales son jueces letrados o profesionales.

El tribunal de leyes es el jurado. En sentido de jurado como órgano es el que se concretó una vigorosa reclamación democrática, particularmente oportuna hasta el tiempo de la autonomización del poder judicial.

El órgano de jurisdicción constituido en forma mixta es el escabinado. Son los que forman el órgano junto con los magistrados profesionales y concurren en éstos en el pronunciamiento de la sentencia.

A su vez estos se subdividen escabinado popular y técnico popular cuando son gentes del pueblo, sin otra calificación, y técnicos cuando el ingrediente es popular. Se asocia uno, mas el conocimiento de una disciplina a la experiencia específica en una rama del saber o del que hacer.

Según la función que en el curso del proceso cumplen los juzgadores, pueden ser ordinarios o cognitivos. Los primeros son quiénes preparan, a través de los actos de la instrucción, el material en el que se apoyará el pronunciamiento de fondo; cognitivos son quiénes recibiendo semejante material, tendrán a su cargo el pronunciamiento de la sentencia.

Por el fin de su actividad, los órganos jurisdiccionales pueden ser represivos, que es la regla entre nosotros o preventivos, si su cometido es la aplicación de medidas asegurativas, no de auténticas penas. Tribunales preventivos son los de menores de México, en la medida en que vengán al caso conductas atínicas penalmente, y acaso también cuando se trate de conocer sobre conductas típicas, puesto que en todo caso el procedimiento desembocará en una medida de seguridad, no en pena.

B) GARANTIAS JUDICIALES :

La independencia es uno de los postulados positivos en la reforma judicial. Tal independencia debe serlo no solo frente al poder ejecutivo, sino también ante los órganos superiores del judicial, para conseguirla es necesario que todo juzgador tenga la responsabilidad técnica, moral y social de sentencias que pronuncie a cada efecto es deseable el sistema de juez único, no el de juzgadores colectivos o colegiados, entre los que se distuye la responsabilidad. Del pronunciamiento que los jueces sean electos

popularmente, con intervalos de inelegibilidad , no existe carrera judicial , cuyos horizontes promuevan la aceptación de sumisiones y compromisos, y que éste el juzgador sometido a una inspección eficiente.

Debe existir la garantía de inmovilidad, la cual deben de darse los siguientes derechos en favor del titular de la jurisdicción : ilimitada permanencia en su puesto, salvo responsabilidad legal y juicio que la acredite; no ser trasladado sin su voluntad a un puesto distinto que el de su designación, no ser suspendido sino por falta debidamente comprobada en el procedimiento respectivo y ser jubilado en el término de ley.

La garantía económica constituye a la independencia del magistrado, lo aleja de la tentación del cohecho en los asuntos graves e importantes , le permite vivir con decoro y facilita el ingreso a la magistratura de personas capaces, evitando deserciones difícilmente sustituibles.

C) FORMACION DEL JUEZ PENAL :

Es preciso puntualizar que el juez penal posea los conocimientos adeudados para el desempeño de su función y éstos no se refieren no solamente a las disciplinas jurídicas, abarcan por fuerza, las demás de tan destacado papel juegan desde el punto de vista del conocimiento de la personalidad del enjuiciado y, en su tiempo de la aplicación racional de la pena o de la medida de seguridad. Aquí cobra especial importancia, por supuesto, la posesión de conocimientos criminológicos.

Podemos creer que la administración de justicia requiere solo de buenos juzgadores, o que éstos puedan invariablemente por sí mismos suplir las deficiencias de la legislación.

En vigor, es menester contar con leyes adecuadas, establecimientos idóneos para el tratamiento del infractor, órganos de jurisdicción, de pericia y auxiliares en general debidamente calificados.

D) JURISDICCION :

Es importante que debemos entender por jurisdicción : Es un atributo de la soberanía o del poder público del estado que se realiza a través de los órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido o no un delito, quién es el autor, y en tal caso aplicar una pena o una medida de seguridad.

La jurisdicción tiene por objeto, resolver a través de la declaración del derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el órgano jurisdiccional para imponer la sanción en el caso concreto o declarar la absolución.

Podemos clasificar la jurisdicción desde su punto de vista general y atendiendo a la materia, la jurisdicción se clasifica en : civil, penal, laboral, etc. de tal manera que éste orden, habrá tantas jurisdiccionales como materias existan.

En nuestro medio, la jurisdicción se clasifica en ordinaria especial.

La ordinaria se subdivide en : Común y particular.

La jurisdicción Ordinaria Común : Es aquella que tiene una existencia de derecho, instituida por el artículo 14 constitucional y atendiendo a nuestra organización actual, se divide en Constitucional, Federal y Común o Local.

La Ordinaria Particular, " privativa privilegiada ", se da en razón del sujeto, de su investidura u ocupación y se clasifica en militar y para menores.

Por lo que toca a la jurisdicción especial, ya se dijo que obedece a situaciones de hecho o es ocasional, razón para la cual la prohíbe el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E) LA CAPACIDAD DEL JUEZ :

Para que la función jurisdiccional pueda llevarse a cabo, es indispensable que los órganos a quiénes se encomienda se reúnan, entre otros requisitos, los de capacidad y competencia.

La capacidad en sentido general, es el conjunto de atributos señalados por la ley para que una persona pueda ejercer el cargo de juez.

A su vez podemos dividir la capacidad en subjetiva, en abstracto y en

concreto.

La primera se refiere a aquellos requisitos que indispensablemente debe reunir el sujeto para ejercer el cargo de juez; es decir, todas aquellas condiciones que deberá satisfacer previamente para que se le pueda designar como tal.

La capacidad subjetiva en concreto, se refiere a que el órgano jurisdiccional no esté impedido de acuerdo con la ley para poder juzgar de un asunto.

F) COMPETENCIA :

La competencia es la medida de la jurisdicción o el ámbito dentro del que se puede ejercer la jurisdicción que todo juzgador posee. Dada la atribución jurisdiccional a un órgano del Estado, es pertinente saber en que forma, dentro de que fronteras y con que extensión puede ejercerla.

Todo juez posee por fuerza jurisdicción, mas no todo juez es competente para ejercerla, en forma indiscriminada, es la solución de cualesquiera controversia.

La competencia se ha clasificado en diversas formas; la más reconocida, tanto en la doctrina como en la legislación, es en razón de la materia, del territorio, del grado y turno.

En lo que toca la materia, la competencia se determina atendiendo a la distinción hecha por el legislador en cuanto al orden común, federal, militar etc.

En cuanto al territorio se ha establecido por razones prácticas, para que la Administración de Justicia pueda llevarse a cabo en forma expedita, de tal manera que tomando también en cuenta la organización política que nos rige y las facultades que en especial otorga la Constitución a los Estados de la República, ha sido admitida una regla que bien puede afirmarse, rige casi universalmente la que declara el juez competente al del lugar en que se cometió el delito; empero cuando existan varios jueces de una misma categoría en el lugar, será competente el que haya prevenido, así mismo cuando se trate de delitos continuos.

La competencia en orden al grado se determinan en función de los recursos; así habría un primer grado, un segundo grado, etc. En el fuero común, es órgano jurisdiccional en segundo grado el tribunal superior de justicia.

En cuanto al turno cabe decir que donde hay un número plural de órganos competentes por los demás conceptos, no todos ellos deben ser necesariamente en forma simultánea. Cuando se establece la capacidad de conocimiento de modo sucesivo, para alentar una buena división del trabajo, que en materia penal se informa con factores aleatorios, surge la competencia en razón del turno.

4.3 EL MINISTERIO PUBLICO

A) REFERENCIA HISTORICA :

En un sentido universal los más remotos antecedentes del Ministerio Público tal vez puedan encontrarse en el derecho Griego, a través de quienes al frente de pequeños grupos humanos, se encargaban de denunciar los delitos públicos ante el senado o bien a la asamblea del pueblo, exigiendo la designación de un representante específico de la comunidad, quien surgía de la misma y deberá llevar la voz acusatoria hasta en tanto se dictará la sentencia.

También en Roma, en los principios de su eterna grandeza y en el acontecer de los delitos, la acusación podría hacerla cualquier individuo en plenitud de derechos ciudadanos, lo que significa que no era privativa de nadie, la representación del pueblo o sociedad o fundación la comisión de un hecho delictivo solo con el correr del tiempo la acción persecutoria de los delitos deja de ser eminentemente popular para encuadrarse en un marco legal al designarse Magistrados, Procónsules y Procuradores los que realizaban las actividades a la par de ser recaudadores y administradores de los bienes del Estado.

Ya en las postrimerías de la Edad Media y hasta el siglo XV aquellos que descubren y denuncian hechos de carácter criminal son considerados, como Ministerios de justicia o fiscales, los que tienen el encargo de acusar y hacer notar los delitos o excesos, según los bastos testimonios que fuesen aportados.

Es hasta el 15 de septiembre de 1980 en que nace la vida plenamente jurídica el Código de procedimientos penales cuando y donde se fijan atribuciones al Ministerio Público, para decir que : "representa una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta".

Con fecha 06 de Noviembre de 1896 propuso el ejecutivo al congreso un proyecto de Reformas Constitucionales, a fin de que se estructurara en forma más eficiente el Ministerio Público en el ámbito Federal señalan la órbita de atribuciones en cada uno de sus miembros, requisitos deberes y responsabilidades sustentadas en una sólida base constitucional.

B) PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO

La doctrina después de hacer un estudio generalizado y pomenorizado ha concluido en señalar cinco a saber :

El principio de jerarquía, el de Indivisibilidad, el de Independencia, el de Irrecusabilidad y el de Irresponsabilidad.

Por cuanto hace al primero, debemos entender que el mando se encuentra acumulado en el procurador, y el que los agentes tienen facultades derivadas del primero, de tal forma que solo así se podría llevar a buen término las funciones que se han otorgado.

El principio de indivisibilidad consiste en que los funcionarios no actúan por cuenta propia, sino en forma exclusiva .

Para el órgano investigador de donde se corrige que sí el funcionario es substituído por otro, las diligencias son practicadas por el anterior tiene validez, ya que no se toma en cuenta la característica personal de quién actúa, sino la investidura y sus facultades con que lo hace, de tal suerte que las actuaciones tiene validez jurídica.

El de Independencia, lo han hecho consistir en poderlo analizar tanto frente al poder judicial como ante el ejecutivo, siendo los partidarios de la independencia los que se inclinan por la inmovilidad y selección de los funcionarios.

La irrecusabilidad del Ministerio Público se hace manifiesta en el hecho mismo de que tal órgano no puede dejar de conocer los hechos que a su consideración sin que ello signifique que sus agentes no deban de excusarse en los mismos términos que los juzgadores.

Y es irresponsable el Ministerio Público, con motivo de su actividad, ya que no puede atribuírsele la comisión de un delito, por ser una institución de buena fe lo que no significa que sus agentes no lo sean, éstos son personal de la institución, pero no de ella.

C) EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE

Sobre la calidad en que el Ministerio Público interviene en el procedimiento se ha planteado importante debate.

La litis existe entre el imputado y parte lesionada, como sujetos del interés en conflicto. Cabe reconocer el Ministerio Público, que afirma el derecho lesionado por el delito; entre lo mismo en cuanto al sustituto procesal o al representante en el proceso civil.

El Ministerio Público, es un sujeto de la relación procesal, en la que participa con el carácter de "parte" sosteniendo los actos de acusación y actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados, representa al Estado protegiendo sus intereses etc.

D) ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Las atribuciones de ésta institución derivan de los mandatos contenidos en los artículos 21 y 102 Constitucional, mas los abundantes códigos secundarios que lo regulan. El primero citado de los preceptos nos refiere que la persecución de los delitos queda en forma exclusiva reservada a la Representación Social, y a la policía judicial, éste último como órgano auxiliar de la institución, la cual queda bajo el mando inmediato del primero. El segundo artículo comentado faculta al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal; y por lo mismo a él le corresponderá solicitar las ordenes de captura contra los inculpados, una vez reunidos los requisitos que la misma carta magna establece en su artículo 16 otra de las facultades que se le atribuye al Representante Social; hacer que los juicios se sigan con toda seguridad para usar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; que la

administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas privadas de libertad y en todos los negocios que la ley determine.

Facultándose también al Procurador general de la República para que intervenga también en las controversias que se representen entre los estados de la Unión, o bien de éstos con la Federación, así como en los casos donde intervengan diplomáticos, o que la federación figurase como parte, siendo además el consejero jurídico del Gobierno.

Para arreglar el funcionamiento de la institución a los preceptos constitucionales, se expiden las leyes Orgánicas del Ministerio Público en material federal y del fuero común, misma que consagran en sus articulados las ideas anteriormente descritas, habiendo para ello una especificación de las facultades y deberes que realizará la institución y en su caso los titulares del órgano investigador y entre ellos está el desestimiento de la Acción Penal intentada, previo acuerdo expreso del procurador, que antes escuchará el parecer de sus agentes auxiliares.

4.4 EL INculpADO

El inculpado es parte, dentro del proceso penal, puesto que a la vez se trata de un sujeto del litigio, ya que de aquí brota su más acusada diferencia, procesalmente hablando con el Ministerio Público, que también es parte dentro del proceso penal, ya

que prácticamente la contienda a seguir en un juicio criminal estará basada en la Acción Penal que ejercite el órgano investigador en contra del inculpado, que éste a su vez demostrará su inocencia en su caso asesorado por su defensor.

A) DERECHOS Y DEBERES.

Muy diversos son los verdaderos derechos a cargo del inculpado dentro del curso procedimental. Se puede apuntar que uno de los primordiales derechos a que tiene el inculpado, que son los fijados, precisamente en tal condición como garantías individuales de rango constitucional. También existen en otras facultades, marcadas por leyes procesales en peldaños inferiores de estructura jurídica y modificable por parte de la instancia legislativa ordinaria. Por lo que respecta a los mismos derechos, el principal de todos, del que los demás derivan y en que se resumen, es que el inculpado asiste para ser escuchado y defenderse en juicio. En cuanto a los deberes, el primordial de ellos es el de someterse al proceso, obligación debidamente sancionable e imponible, ya que es de carácter estrictamente jurídico y su inexorable fuerza vinculante. En este orden de ideas el inculpado desde el momento en que rinde su inquisitiva de ley podrá hacer valer sus derechos dentro de la etapa procedimental, de tal forma probando su no culpabilidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(1) CARRARA FRANCESCO, Programa del curso de derecho criminal, Editorial Porrúa, México 1969, pag. 349.

SUMARIO

CAPITULO QUINTO

LA GARANTIA DE DEFENSA

- 5.1.- El Derecho de Defensa.**
- 5.2.- Los Derechos a ser Informado, a Rendir Declaración y a Ofrecer Pruebas.**
- 5.3.- El Derecho a ser Careado.**
- 5.4.- El Derecho a Tener Defensor.**
 - A) Naturaleza Procesal del Defensor.**
 - B) El Defensor debe ser Abogado.**
 - C) Momento en que Nace el Derecho a la Intervención Del Defensor.**

CAPITULO V

LA GARANTIA DE DEFENSA

5.1.- EL DERECHO DE DEFENSA.

Dentro de todo régimen en el que prevalecen las garantías individuales, al cometerse el delito nace la petición punitiva estatal y simultáneamente el derecho de defensa.

La pretensión punitiva y el derecho de defensa se rigen en general a la satisfacción de los aspectos trascendentales, el interés social y la conservación individual.

El concepto de defensa junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre la defensa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión penal del Estado, de tal forma que se monopoliza la acción penal por lo que es correspondiente a la institución del Ministerio público, y será la defensa quién desvirtuará o probará la no culpabilidad de su defenso y el órgano jurisdiccional corresponderá a emitir en su fallo de una resolución definitiva en forma favorable o condenatoria.

La defensa, en su connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona y de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial entre el derecho penal y por ser una institución indispensable.

Como defensa podemos expresarlo como una institución judicial que compete al inculpado y al defensor, llamándose al primero como elemento individual y al segundo como social, por lo que ambos coadyuban en la obtención de la verdad y el defensor proporciona la asistencia técnica jurídica a su defenso para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso.

El derecho de defensa comprende a su vez una serie de derechos. De ellos, el artículo 20 constitucional consagra un rango constitucional, como son las siguientes: 1.- El derecho de ser informado de la acusación; 2.- El derecho de rendir declaración; 3.- El derecho de ofrecer pruebas; 4.- El derecho a ser careado; 5.- El derecho a ser defendido.

5.2.- LOS DERECHOS A SER INFORMADO, A RENDIR DECLARACION Y A OFRECER PRUEBAS.

Uno de los beneficios primarios del inculpado es el de saber quién formula o formulan las acusaciones en su contra. Si se le mantiene ignorado de ello o imposibilitado, no podrá realizar adecuadamente conforme a derecho su defensa.

Así pues, ninguna actuación podrá mantenerse secreta para el acusado. Este y su defensor, deberán tener acceso a todas y cada una de las constancias que obran en el proceso penal de la causa, por tal motivo podrán leerlas como tomar notas de su contenido, podrán solicitar copias de la misma y que por tal motivo el defensor deberá tener en su poder dichas copias para la Preparación de una defensa eficaz, también deberá conservar durante la secuela procesal y conocer cada una de las actuaciones que se vayan desarrollando durante la actividad procesal, como lo son las pruebas que se hayan aportado en la indagatoria y que acusan al indicado.

El artículo 20 de nuestra Carta Magna se refiere una vez más al derecho a ser informado al reo de la acusación, el cual dice en la fracción III "Se le hará saber en audiencia pública y dentro de cuarenta y dos horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo en ese acto al momento de rendir su declaración preparatoria.

Una vez hecha entender la acusación al inculcado, deberá rendir si lo desea, ya que es un derecho que prevalece, declarar o no, en su Inquisitiva de ley ante el juzgador competente, de tal forma que contestara negando los hechos o quedando de acuerdo con la acusación formulada por el Representante Social, o contestara quedando de acuerdo con algunos hechos presumiblemente verdaderos por lo que manifestará a lo que su derecho convenga negándose a responder a las preguntas formuladas por el Ministerio Público, lo cual es perfectamente lícito, puesto que no puede ser compelido a declarar en su contra.

Una vez que el expediente de la causa haya quedado radicado y el inculpado haya hecho su declaración primaria ante el juez, tendrá, derecho a que se reciban todas las pruebas conforme a la ley para demostrar en todo caso su inocencia o alguna causa de justificación, lo que podría aportar testimonios y demás medios probatorios que reglamenta el Ordenamiento Procesal Penal, a fin de desvirtuar o comprobar su inocencia ante la acusación que hay en su contra, y defender y hacer respetar su derecho como procesado para en todo caso obtener la absolución del juzgador.

5.3.- EL DERECHO A SER CAREADO.

El derecho de ser careado atribuido al procesado se encuentra enmarcado en nuestra Constitución Mexicana en su artículo 20 fracción IV mismo que señala que será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declaren en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio para que pueda hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa.

Al tenor de esta garantía el acusado tiene derecho a ser puesto cara a cara con quién o quiénes depongan en su contra y que éstos al declarar en la fase indagatoria lo hacen como testigos, cuya declaración es también un testimonio cuando hace referencia la conducta del acusado.

Los códigos procesales penales que cuando haya que examinar como testigos a los altos funcionarios, al que practique las diligencias se trasladará al lugar correspondiente, con efecto de tomar su declaración o si lo estima conveniente solicitar que la rindan por oficio. Es evidente que las personas que señala la ley como aquellas que rindan su declaración por escrito ante una autoridad, en contra del procesado, tendrán que ser careados con él, declarar en su presencia y someterse a sus preguntas. Lo anterior deberá ser personalmente, ya que no se podrá desahogar un careo por oficio, pues ello violaría la garantía de estudio.

Viene aparejado otro tipo de careo al Constitucional como lo es el procesal, mismo que reglamenta el Código Procesal Penal y que se practicará cuando haya contradicciones o discrepancias en las declaraciones de dos personas.

Otra característica referente a la garantía que se comenta es ineludible que deban practicarse en el periodo de instrucción, ya que estamos estudiando un careo distinto al procesal aún cuando exista la declaración del inculpado y la del testigo de cargo no existiendo variación sustancial ni en la esencia del hecho que relatan ni sus accidentes.

5.4.- EL DERECHO A TENER DEFENSOR.

El defensor representa la Institución de la defensa, integrada por dos sujetos fundamentales. El autor del delito y el asesor jurídico, quienes constituyen un binomio indispensable en el proceso.

El defensor completa la persona ideal jurídica del sujeto activo del delito, integra la relación procesal y tiene a su cargo la asistencia técnica.

Manzini considera Defensor " al que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para la participación de un interés particular ". (1)

La fracción IX del artículo 20 constitucional consagra el derecho a tener defensor, en los siguientes términos:

" Desde el inicio del proceso será informado de los derechos que en su favor consiga esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por personas de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá al que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera ".

A) NATURALEZA PROCESAL DEL DEFENSOR.-

Se hace notar que el defensor no es meramente un derecho del procesado, sino un figura indispensable del proceso penal, y que deberá ser nombrado incluso en contra de la voluntad del indiciado, por lo que se afirma que no hay proceso penal sin defensor.

Es evidente que la actividad del defensor no se rige totalmente por la voluntad del procesado, goza la libertad para el ejercicio de sus funciones sin que sea indispensable la consulta previa de su defensor, tal es el caso cuando se trata de impugnar alguna resolución judicial, para lo cual la ley le concede plenas facultades.

El defensor tiene deberes y derechos que hacer cumplir dentro del proceso, de tal manera que otorgarle un carácter de mero asesor desvirtuaría su esencia.

Tampoco se le debe concebir como auxiliar de la administración de justicia, porque en todo caso estaría rompiendo con el secreto profesional al comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado.

El defensor es el asesor del encausado en cuanto lo aconseja, con base a sus conocimientos técnicos y en su experiencia, informándolo sobre las normas sustantivas y adjetivas penales relacionadas con las peculiaridades de su caso. Así mismo esta asistencia implica la vigilancia del abogado interviniente en los diversos actos, verificando el cumplimiento de los términos, el diligenciamiento correcto de las incidencias y manifestando una atención constante hacia el curso del proceso.

B) EL DEFENSOR DEBE SER ABOGADO.-

En nuestro máximo ordenamiento, al establecer que deberá oírse al acusado en defensa "Por sí o por persona de su confianza", tuvo sin duda la intención de dejar en sus manos una elección sin cortapisas, y de prohibir a las autoridades que impidieran el libre nombramiento de defensor.

No obstante, al abstenerse de señalar requisitos de capacidad del defensor, la norma constitucional pone en peligro el derecho mismo de defensa que pretende proteger. De lo anterior nada impediría que el procesado designara defensor a un menor de edad o a un analfabeto.

Es importante que el defensor sea abogado y bien tener especialización técnica jurídica, ya que el proceso penal es un sistema normativo de alto nivel de especialización técnica, su mecanismo de comprensión y aplicación se encuentran estrictamente reservados a un grupo de profesionales que lo interpreta, realiza y actúa.

Una razón mas para exigir que los defensores sean abogados es que el representante del Ministerio Público, en nuestro país es siempre letrado; luego, se rompería la igualdad de las partes si no lo fuere el defensor.

C) MOMENTO EN QUE NACE EL DERECHO A LA INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR.-

Es de mayor interés el momento procedimental oportuno en que nace al individuo sujeto al proceso criminal, el derecho de nombrar defensor y a que éste intervenga a su favor.

Concretamente podemos decir que ese derecho goza el individuo desde la fase indagatoria a cargo del Ministerio Público, ya que la Constitución General de la República lo señala en su articulado número 20 que las garantías concedidas en su texto se refiere a todo juicio del orden criminal, ya que el precepto antes mencionado, lo refiere en forma amplia, en la que se refiere que al acusado en cualquier etapa del procedimiento deberá estar asistido por su defensor, por lo que cabe mencionar que opera la garantía de no autocriminarse misma que dispone la fracción II de dicho artículo.

La intervención del defensor se dá claramente dentro de la Averiguación Previa en el momento que se encuentra detenido el presunto responsable, y que no sólo bastará una orden judicial para su detención, sino también dentro de la fase ministerial. La intervención del defensor con el indiciado es la de estar presente en todo el interrogatorio que se le haga, a fin de cerciorarse de que se le respete su derecho de guardar silencio o bien, que sus declaraciones sean libremente emitidas.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(1) Derecho Procesal Criminal. Manzini p. 574

SUMARIO

CAPITULO SEXTO

REDACCION FINAL DEL ARTICULO 143 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

6.1. Desventajas que Pudieran Darse sin la Derogación de la Fracción IV del 143 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

6.2. Función Importante Del Juzgador en el Procedimiento Sumario.

6.3. Soluciones que deben Aplicarse en la Legislación Penal antes de Derogarse la Fracción IV del Artículo 143 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

6.4. Estructura Final del Artículo 143 Bis del Código de procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

CAPITULO VI

REDACCION FINAL DEL ARTICULO 143 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

6.1. DESVENTAJAS QUE PUDIERAN DARSE SIN LA DEROGACION DE LA FRACCION CUARTA DEL 143 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

El precepto penal al que nos estamos refiriendo nos precisa el normamiento de lo que significa el procedimiento sumario, por tal motivo el inculpado que se encuentre en los supuestos de dicho precepto, se avocará a tal procedimiento.

Para que el inculpado adopte terminantemente el camino sumario que reglamenta nuestra legislación, deberá reunir ciertos requisitos que reglamenta en su artículo.

En su fracción IV nos señala textualmente una de las condiciones por la cual el indiciado debe sujetarse en caso de avocarse al procedimiento sumario; y que dice : " QUE LA MITAD DE LA SUMA DEL MINIMO Y EL MAXIMO DE LA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE PROCEDE IMPONER AL INculpADO NO SEA SUPERIOR A CINCO AÑOS ", la anterior fracción limita los delitos o supuestos dentro de los cuales se encuentra el inculpado. ésto significa que cuando el indiciado se acoja al procedimiento sumario, y el mismo a su vez haya cometido un ilícito que de acuerdo al mismo su sanción privativa de libertad, que la suma del mínimo y el máximo excedan de los cinco años de prisión, y como consecuencia no podrá sujetarse por el camino procesal que reglamenta el artículo 143 Bis del ordenamiento procesal penal.

De lo antes referido la limitante que nos da la fracción IV del precepto a tratar, viene a impedir aquellos supuestos que excedan los cinco años de prisión, y como consecuencia viene a dilatar el procedimiento, en tanto que el inculpado verdaderamente tiene conocimiento de lo que significa la vía sumaria y quiere una pronta juzgación, por no tener que realizar alguna actividad procesal de acuerdo a la acusación que se le imputa.

Existirán situaciones que se den en el procedimiento Penal desde que consigna el Agente del Ministerio Público, hasta dictarse el Auto de Formal Prisión, y desde ese momento procesal se observa que ya no hay elementos convincentes o eximente de responsabilidad por parte del inculpado, podrá en estos supuestos adoptar la sumariedad que nos indica el precepto que nos estamos refiriendo; por ejemplo, podemos hablar de aquellos probables responsables que son sorprendidos flagrantemente cometiendo el ilícito,

situación que aligera la doble prueba del hecho y de la responsabilidad del agente; otro ejemplo, en la confesión, donde reuna los requisitos previstos por la ley para que sea válida tendría virtud probatoria, y además poseería cierta trascendencia como acto dispositivo y la mera identidad positiva objetiva del delito.

Del análisis hecho líneas anteriores, es por lo que se propone la derogación de la fracción IV del Artículo 143 Bis del ordenamiento punitivo para el Estado de Guanajuato. Si desapareciera dicha fracción, habría un ahorro de procedimientos que no requieran de una mayor atención por parte del Juzgador, y por tal motivo podrá aportar un mayor tiempo, dedicándose a otros procedimientos que en verdad lo requieran, y haría de ello una impartición de Justicia pronta y expedita.

Por tanto significa también diversas ventajas técnicas en el procedimiento, que se traducirán en la mejor impartición de Justicia. En éste sentido, se acentúan considerablemente, la oralidad, la concentración y la inmediación frecuentemente recomendados.

La sujetación del inculpado a la propuesta que nos venimos refiriendo viene a dar una celeridad del proceso sin merma alguna de los derechos fundamentales del procesado, no violándose en ningún aspecto las garantías que le otorga la Constitución General de la República, el derecho de probar su no culpabilidad.

Por el contrario se puede estimar que la actitud del Acusado puede significar en varios casos, quizás en la mayoría, un reconocimiento consciente de su conducta antisocial precursora de su propósito espontáneo y positivo de resocialización. Se aduce además la intención de hacer atractiva la decisión del reo de facilitar el proceso y fomentar el interés Estatal de una administración de justicia pronta y expedita.

A tal circunstancia se le debe considerar al inculpado su valor civil de aceptar los hechos que se le imputan, y el juzgador podrá considerarlo al momento de aplicar la sanción definitiva, de acuerdo a su conducta delictiva y procesal, ésta última con el fin de no entorpecer el procedimiento que se le instruye obstaculizándolo con elementos intracendentes.

6.2. FUNCION IMPORTANTE DEL JUZGADOR EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO.

Por otro lado, el procedimiento sumario también se condiciona a que el Juez no estime necesario desahogar otras diligencias Como la ley no prevé modalidad en específico en artículo 143 Bis de la ley Adjetiva Penal, sobre la sujeción de dichos procedimientos, el Juez podrá oficiosamente encausar el procedimiento penal que se trate, por la vía sumaria, claro esta que se colmen los requisitos del precepto en cuestión.

De lo anterior el Juzgador podrá poner a la vista de las partes, anunciando que de acuerdo a lo que se desprende en las actuaciones, el inculpado esta dentro del supuesto procedimiento sumario. De lo anterior las partes podrán conformarse o inconformarse de acuerdo a si tiene pruebas que ofrecer y desahogar.

En otro orden de ideas el titular del Juzgado del ramo Penal podrá intervenir en una forma directa con el inculpado, haciéndole saber los beneficios que podrá obtener en caso que adoptara el procedimiento sumario. Desde ese momento el Juzgador conocerá su interés del indicado de resocialización y arrepentimiento, y podrá aplicar su fallo definitivo de acuerdo a su conducta.

6.3. SOLUCIONES QUE DEBEN APLICARSE EN LA LEGISLACION PENAL ANTES DE DEROGARSE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 143 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Para que opere con éxito y eficacia la propuesta que se viene planteando, se tendrán que tomar algunas soluciones dentro de las legislaciones penales, para regular las condiciones del inculpado que adopte el Procedimiento Sumario.

A).- Se deberá regular en el ordenamiento Procesal Penal la participación del defensor particular del inculcado dentro del Procedimiento Penal, deberá ser una persona capacitada Jurídicamente, ésto significa que deberá tener la instrucción Profesional correspondiente a la Licenciatura en Derecho, ésto con el fin de que el inculcado sea asesorado debidamente dentro del proceso, y en específico si el indicado adoptara el Procedimiento Sumario. Por tal motivo asesorarlo de una manera, si es conveniente que se avoque a tal procedimiento por tener elementos que aportar para comprobar su inculpabilidad a su participación en algún ilícito. Lo anterior deberá hacerlo con el debido profesionalismo y ética, para que su defenso obtenga una buena defensa. También se propone esta solución; la de regular el profesionalismo del Defensor, ya que durante el desarrollo del Procedimiento las partes que intervienen como son : El Ministerio Público Adscrito y el inculcado asesorado por el Defensor_; por ministerio de ley el Fiscal es una persona con licenciatura en derecho, se entiende que está preparada jurídicamente para el desempeño de su cometido. En consecuencia se apreciaría que no habría equidad en las partes, pudiendo haber cierta ventaja por parte del Ministerio Público.

Otra situación muy palpable por lo cual se propone la regulación del Defensor particular, para que sea un técnico Jurídico, es en razón que dentro de la Ley Procesal de Guanajuato en su artículo 183 el cual hace referencia de los delitos graves, mismos que son aquellos que de acuerdo a su penalidad es superior a los otros ilícitos. Por tal motivo si el inculcado que hubiere cometido un delito grave y éste adoptara el Procedimiento sumario, de acuerdo a la sanción privativa de libertad, serían muy riesgoso que obtuviera su libertad inmediata bajo caución, por eso cabría la intervención del Defensor Particular, para que se aconsejara, asesorado debidamente que camino procesal tiene que seguir de acuerdo a su situación Jurídica.

Por lo que se propone en estos supuestos la eliminación que hace referencia el artículo 20 fracción IX de nuestra Constitución Mexicana, donde dice textualmente " Desde el inicio de su Proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o persona de su confianza ", proponiéndose se haga desaparición de ésta última frase subrayada. Esto con el fin de que tenga un buen operamiento de lo propuesto con anterioridad.

B).- Regular el artículo 157 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, misma que refiere los delitos de Abogados, Patrones y litigantes que actúan con negligencia. Tal artículo deberá aplicarse una sanción mas severa, para que el mismo actue con profesionalismo. Y concretizando el caso a los defensores particulares que estan cumpliendo su cometido con el inculpado al momento de adoptar el Procedimiento Sumario.

C).- Otro punto que se considera que es importante es la participación del Defensor de Oficio dentro del Procedimiento Penal ya que se realizó una encuesta a los defensores de Oficio de esta localidad, mismo que tienen una intervención en los Procesos Penales de cincuenta a ochenta, por mes, esto significa que su actividad es muy laboriosa en esta cuestión; y podría darse el caso de no dar una participación completa, con la atención al inculpado ofrecer y desahogar pruebas, rendir conclusiones etc. Por lo que sí sería importante regular esta situación o sea proponer como solución el aumento de personal dentro de esta institución, para efecto de darse una mejor participación, esto en razón de los Procedimientos Sumarios.

D).- Así mismo, de debe considerar como otra posible solución, especificar en un apartado del Código de Procedimientos Penales del Estado, la regulación de sanciones que se deberá aplicar aquellos casos en que el inculpado, se avoque al Procedimiento Sumario. Esto es clasificando los tipos de delitos y conductas en que haya incurrido el inculpado, y considerársele como actitud positiva de socialización.

6.4. ESTRUCTURA FINAL DEL ARTICULO 143 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Del análisis antes hecho y las soluciones planteadas se propone que el mencionado precepto que regula el Procedimiento sumario quede redactado de la siguiente manera :

Artículo 143 Bis.- Una vez que haya quedado firme el Auto de Formal prisión ó de Sujeción a proceso, sin más trámite se citará a la Audiencia Final de Juicio, que se celebrará dentro de los 10 días siguientes, siempre que se reúnan las siguientes condiciones :

I.- Que exprese su conformidad el inculpado y su defensor y que ambos y el Ministerio Público manifiesten que no tienen pruebas que ofrecer;

II.- Que el inculpado se haya conformado con la acusación y se declare responsable de los hechos que se le imputen;

III.- Que la Confesión se haga ante el Juez de la causa y reúna los demás requisitos del artículo 275 de éste Código y que no pugne con otros elementos de prueba;

IV.- DEROGADA.

V.- Que a Juicio del Juez haya quedado debidamente cuantificada o satisfecha la reparación del daño.

Una vez que haya quedado firme el Auto de Formal Presión o el de Sujeción a Proceso, el Juez hará los requerimientos necesarios para averiguar los extremos que proviene la fracción I de éste artículo. estos requerimientos podrán hacerse con posterioridad, en el momento en que se surtan los requisitos en las fracciones de la segunda a la quinta.

El inculgado o su defensor podran solicitar, en cualquier tiempo que se adopte este procedimiento.

La Audiencia Final del Juicio comenzará presentando el Ministerio Público sus conclusiones e inmediatamente se recibiran las de la Defensa. Ambos pueden formularse por escrito u oralmente. El Juez dictará sentencia en la misma Audiencia.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Dentro del Derecho Procesal Penal, es necesario considerar el procedimiento sumario como algo más específico en Derecho esto es que exista una normalidad en cuanto a su procedimiento a seguir, principalmente mencionándose en razón de los diferentes delitos de que hable nuestro Código, ya que se mencionan como graves, y trata los de menor gravedad.

SEGUNDO.- El Procedimiento Sumario no puede ser enfocado en términos abstractos dentro de nuestro Código de Procedimientos Penales, sino debe contemplarse con base en su fin histórico práctico; esto es que debe de enjuiciarse experimentalmente aquellos hechos delictivos que así lo requieran de acuerdo a sus circunstancias, ya que en sus diferentes etapas históricas ha sido positivo su resultado en su punto de impartición de Justicia.

TERCERO.- Es menester que en nuestra Carta Magna se establezca como garantía dentro del Juicio Criminal para el Acusado, la Juzgación inmediata cuando el mismo acepte su culpa que cometa, no habiendo para ello algun impedimento legal que lo haga sujetarse al mismo.

CUARTO.- La capacidad Jurídica del Juzgador debe ser muy importante, por que él podrá officiosamente iniciar el procedimiento sumario si claro en éste se encuentran reunidos los requisitos; además a la hora de emitir su dictamen final en un Juicio sumario, deberá considerar del acusado su condición social, y sobre todo su buen comportamiento procesal.

QUINTO.- El inculpado al momento de empezar a rendir su primera declaración ante autoridad competente o estando sujeto a proceso, debe exigir que su defensor tenga capacidad Jurídica para asistirlo de acuerdo a los hechos delictivos que lo acusan, ésto con el fin de tener seguridad y firmeza en sus declaraciones y además de seguir el camino procesal a su condición.

SEXTO.- El Defensor deberá ser un coadyuvante con el inculpado, existiendo una comunicación en ambos, además que deberá adecuarse a su lenguaje y expresión, y actuando en principio con su presencia en todos los momentos procesales que requieran a su defensa, además de proporcionarle su asesoría Legal y así impedir que se actue arbitrariamente en su contra por los demás órganos del proceso.

SEPTIMO.- Es importante que en nuestra Reglamentación Suprema, se suprima por persona de su confianza; ya que con tal precepto podrá nombrar el inculpado a cualquier persona, y si no es técnica en Derecho no podrá dar un asesoramiento adecuado ya que no existirá equidad en el proceso que el Ministerio Público es por lo menos letrado, se rompera con la igualdad de las partes.

OCTAVO.- La Vía Sumario penal, nos viene a reflejar el desahogo de procesos penales que no tienen trascendencia alguna, ésto es que los elementos del tipo Penal así como la probable responsabilidad están debidamente comprobadas, y por tal situación distraen la atención del Juzgador de otros expedientes que requieren de su análisis y estudio, además que no pueden impartir Justicia pronta y expedita.

BIBLIOGRAFIA

I.- TEXTOS Y LIBROS

- 1.- ACERO Julio. El Procedimiento Penal Mexicano, Ediciones especiales del Norte.
- 2.- ACOLIN Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa S.A. Decima tercera Edición, México D.F. 1992.
- 3.- GARCIA Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa S.A. Vigésimo Séptima Edición México 1985.
- 4.- GARCIA Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal , Edit. Porrúa S.A. Quinta Edición México D.F. 1989.
- 5.- GOMEZ Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editado por la Dirección General de Publicaciones México 1987.
- 6.- GONZALEZ Bustamante Juan José, Derecho procesal Penal Mexicano, Edit. Porrúa S.A. Decima Edición, México D.F. 1991.
- 7.- MOTO Slazar Efraim, Elementos de Derecho, Edit. Porrúa S.A. Onceava Edic. México 1966.
- 8.- ORONAZ Santana Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal Costa Amic Editores S.A. México D.F.
- 9.- OSORIO Nieto Cesar Augusto, Averiguación Previa Edit. Porrúa S.A. Quinta Edición México 1990.

- 10.- RIVERA Silva Manuel, El Procedimiento Penal Edit Porrúa S.A. Decimo Septima Edic. México 1988.
- 11.- VILLALOBOS Ignacio Derecho Penal Mexicano Edit. Porrúa S.A. Quinta Edic. México D.F. 1990.
- 12.- ZAMORA Pierce Jesús Edit. Porrúa S.A. México 1984.

II.- CODIGOS Y LEYES

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edit. Anaya, Editores S.A.
- 2.- CODIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO , Enrique Cardona Arizmendi y Cuauhtemoc Ojedo Rodríguez, Edit. Orlando Cardenas O. , Segunda Edic. Irapuato, Guanajuato 1985.
- 3.- CODIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Comentado y concordado Lic. Francisco Javier Guiza Alday, Edit. Anaya Editores S.A. México, D.F.
- 4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Edit. Pac, S.A. de C.V.
- 5.- LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.